

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Maria Fanny Montoya de Gómez
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00104 00

Auto Interlocutorio No. 1000

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA FANNY MONTOYA DE GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PAULA ANDRE GRAJALES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 085 del 21 de octubre de 2021 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 112 del 14 de febrero de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de las ejecutadas.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA FANNY MONTOYA DE GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la pensión de sobreviviente a partir del 14 de julio de 2014 en cuantía mensual inicial al 50% del S.M.M.L.V. en razón a 14 mesadas, la cual se acrecentará en un 100% una vez cese el derecho a favor de NAZLY JOHANA y JAZMIN DELGADO GRAJALES, conforme lo expresamente ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta.
- b) Por concepto de la indexación de las mesadas adeudadas desde su causación hasta el 7 de marzo de 2023, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.
- c) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de marzo de 2023, y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

d) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA FANNY MONTOYA DE GÓMEZ**, en contra de **PAULA ANDREA GRAJALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **\$580.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **07/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria